



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 MAYO 2022

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2017-01296
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Una vez consultada la página de la Rama Judicial, (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-bogota/99>) se evidencia que el traslado No 001 de data 14 de febrero de 2022, de que trata el artículo 108 del C. G. del P., no se surtió en debida forma, comoquiera que no se adjuntaron los memoriales objeto de traslado.

En tal medida, se **ORDENA** a la secretaria de esta sede judicial que realice en debida forma y de manera prioritaria el traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 128 y 129 de este cuaderno (demanda principal), así como la liquidación de crédito que milita en las páginas 131 a 133 de la demanda acumulada promovida por BBVA.

Aunado a lo anterior, se ordena realizar en debida forma la enumeración de los documentos agregados a la demanda acumulada a partir del folio 127.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Wilmar José Cristancho Oicatá** como mandatario judicial del demandado *Harold Bernardo Salas Cuellar* en los términos del poder visible a folio 135 del cuaderno uno.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 61 Hoy 06 MAYO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

2
Quarks



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

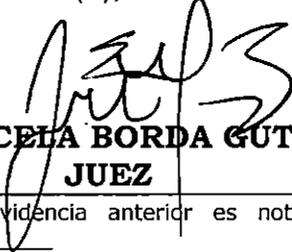
Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2017-01296
(Cuaderno 2. Medidas Cautelares)
Demandante: Banco Itaú Corbanca S.A.
Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se advierte que el auto de 5 de mayo de 2022 (fl. 77, cuaderno 2) se notificó sin la firma de esta titular, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este proveído se convalida y suscribe el mismo.

2.- Téngase en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, respecto a lo informado por la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S (fls. 79 a 84, cuaderno. 2)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo prendario N° 2017-01296
(Demanda acumulada)

Demandante: Sistemcobro S.A.S. como cesionaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que se incurrió en error en emitir el auto de 4 de noviembre de 2021 que obra a folio 127 del cuaderno 3, referente a la aprehensión de rodante de placas IVV-403, comoquiera que esa medida fue decretada en proveído de 17 de mayo de 2018 (fl. 24, cndo.2), más aun cuando la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S. en comunicado del 12 de abril de 2021 (fl. 58, cdno.3), informó que:

*“por cuestiones de logística, el vehículo de placas **IVV-403**, el cual se encuentra cautelado dentro de este asunto, y bajo la custodia de mi prohijada desde el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) de conformidad con el Inventario No. **A-0721**, fue reubicado en las instalaciones del establecimiento **CIJAD** ubicadas en la **Carrera 15 No. 17 A 20** de la ciudad de Bogotá D.C.”*

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 4 de noviembre de 2021 que obra a folio 127 del cuaderno.

2.- En su lugar, se dispone **OFICIAR** a la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, aporte copia del inventario número A-0721 referente al vehículo de placas IVV-403, el acta de inmovilización emitida por la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, así como los demás documentos que se registren sobre la captura del referido rodante.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

3.- Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-1296

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Ejecutivo prendario N° 2017-01296
(Demanda acumulada)

Demandante: Sistemcobro S.A.S. como cesionaria del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

Demandado: Harold Bernardo Salas Cuellar.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines a los que hay lugar, lo informado por la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD S.A.S mediante comunicado que obra a folio 140 a 146 de este cuaderno, donde señaló que no seguirá prestando el servicio de depósito, custodia y/o almacenamiento del el vehículo de placas IVV-403 y, que ese bien fue entregado a Yesid Ramírez Escobar y su representada Ramescal S en C, ante un contrato de transacción que radicó ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 11001310303720170022900.

2.- Remitir copia de ese documento a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente

3.- En otro orden, por Secretaría sùrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso, respecto de las liquidaciones de crédito obrantes a folios 128 y 129 del cuaderno 1, así como 131 y 133 del cuaderno 3, aportadas por los extremos ejecutantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>96</u> Hoy <u>01 JUN 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado No. 2018-00467

(Cuaderno 1)

Demandantes: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandada: Raquel Garnica Susatama.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a la solicitud de entrega del depósito judicial número 53712 (fl. 358, cdno.1), Secretaría de cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1° del auto de 8 de agosto de 2019 y numeral 3.- del proveído de 8 de noviembre de ese año (fls. 292 y 366, cdno.1), en lo respecta a la entrega de los depósitos de arrendamiento que se consignaron a favor de la parte actora dentro del desarrollo del proceso de restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso.

2.- Teniendo en cuenta que, la parte convocada el 19 de julio de 2019 consignó la suma \$300.000 (fls. 244 y 245), ordenada como agencias en derecho en la audiencia de 16 de julio de 2019 (fls. 241 y 242), que la liquidación de costas quedó en firme sin ser objeto de recurso alguno (fls. 311 y 312) y que ese emolumento no fue incluido en el mandamiento de pago de 4 de mayo de 2022 (fl. 37, cdno. 2), por Secretaría proceda con la entrega del depósito que obra a folio 244 a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>16</u>	Hoy <u>01 JUN 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 31 MAYO 2022

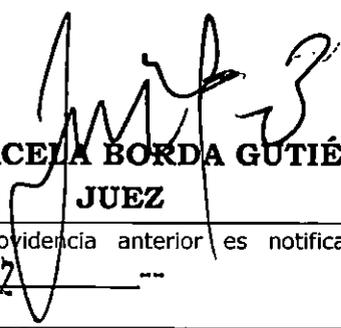
Proceso: Ejecutivo Quirografario en restitución de bien inmueble arrendado No. 2018-00467 (Cuaderno 2)

Demandantes: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandada: Raquel Garnica Susatama.

Para los fines pertinentes, ténganse en cuenta las direcciones enunciadas por el extremo demandante en el escrito que precede (fl.38, cdno.2), con el fin de lograr la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE (3),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022 ---
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2016-01199

Causante: María Niño Tapias.

Teniendo en cuenta los memoriales que obran a folios 286 a 289, en cuanto a que la señora Clara Elisa Niño Hernández pretende hacerse parte en este juicio de sucesión, se le advierte a la interesada que este trámite procesal terminó por desistimiento tácito por auto de fecha **7 de septiembre de 2021**, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 76 Hoy 01 JUN 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022 -

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00914

Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines a los que haya lugar que, el extremo deudor acreditó el pago de los gastos señalados a favor del liquidador, por la suma de \$500.000 (fls. 202 a 204).

2.- Por lo anterior, y en la medida en que el 27 de enero de 2022, el liquidador Pedro Antonio Quiroga Benavides se notificó de su designación al cargo dispuesto en este trámite (fl. 176, cdno.1), se **REQUIERE** para que:

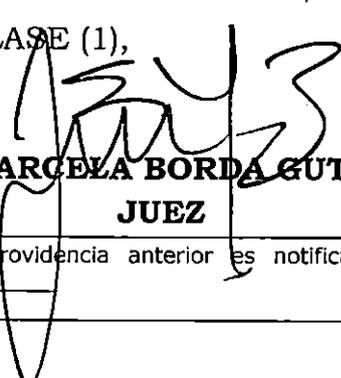
2.1.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, enteré por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

2.2.- Dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por secretaría remítasele el comunicado pertinente.

3.- Una vez cumplido lo anterior o vencidos los términos señalados, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

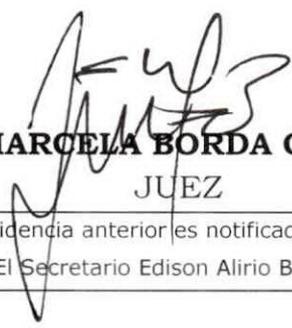
Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00358
Demandante: Pollos Savicol S.A.
Demandado: Belén Ariza.

Téngase en cuenta que, la parte actora reitero el incumplimiento de la conciliación celebrada en diligencia del 11 de diciembre de 2019 (fls. 13 a 115 y 122, cdno. 1). Por lo cual, a efectos de continuar el trámite de instancia, se **DISPONE**:

1.- Previo a resolver el recurso de reposición que interpuso por la apoderada de la parte convocada (fls. 162 y 163, cdno. 1), contra el auto de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró desistida la prueba pericial decretada (fl. 112, cdno.1), por secretaría procédase con el traslado señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

2.- Vencido el respectivo término, ingrésese el expediente al despacho para entrar a proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 76
No Hoy 01 JUN. 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Pertinencia extraordinaria N° 2018-00363

Demandante: Julia Teresa González.

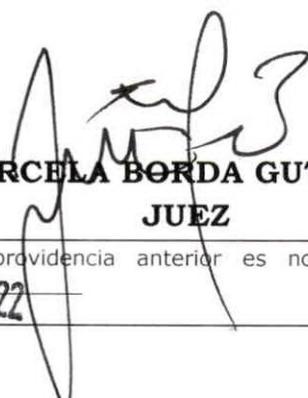
Demandados: Manuel Ignacio Romero Romero y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1126751, quien indicó el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural (FL. 300).

2.- Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se hace necesario comprobar la corrección de la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1126751, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición no superior a un (1) mes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Pertenencia extraordinaria N° 2018-00363

Demandante: Julia Teresa González.

Demandados: Manuel Ignacio Romero Romero y personas indeterminadas.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que, se incurrió en error al emitir el auto de prórroga el 21 de abril de 2022 (fl. 294), toda vez que las personas emplazadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 292), tenían el término de un (1) mes, contado a partir del 17 de febrero de 2022, para contestar la demanda, como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Es así como se concluye que, sólo a partir del **17 de marzo de 2022**, se puede contabilizar el interregno impuesto en el artículo 121 *ibidem*, para dictar sentencia en esta causa.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 21 de abril de 2022 (fl. 294, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 31 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00035

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Diana carolina Bedoya Villanueva.

PREVIO a dar trámite a la solicitud militante a folios 99 y 100 de este legajo, la parte interesada acredite haber elevado su manifestación ante el Banco de Bogotá, entidad financiera responsable de atender lo pretendido, a través del correo electrónico que el apoderado de la acreedora enunció desde el 28 de mayo de 2021 y fue puesto en conocimiento mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 (fls. 85 y 90).

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2019-01487

Demandante: Martha Patricia Mesa Bocarejo.

Demandados: Dionel Betancurt Lara, Flota Águila S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la demandada ZLS Aseguradora de Colombia S.A., dentro del término de traslado contestó la **reforma** a la demanda y propuso excepciones de mérito oportunamente (fls. 375 a 382, cdno.1).

2.- Téngase en cuenta que, la demandada Flota Águila S.A., dentro del término de traslado contestó la **reforma a la demanda**, propuso excepciones de mérito (fls. 384 a 389, cdno1) y llamó en garantía a la demandada Zurich Colombia Seguros S.A. (fls. 1 a 10, cdno. 2).

3.- Una vez se integre el contradictorio, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre esos medios exceptivos, incluido el llamamiento en garantía.

4.- En atención a la documental y solicitud de apoderado de la parte actora que obran a folios 359 a 363 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Dionel Betancurt Lara. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00328**

Deudor: Libardo Alberto Bencardino Suárez.

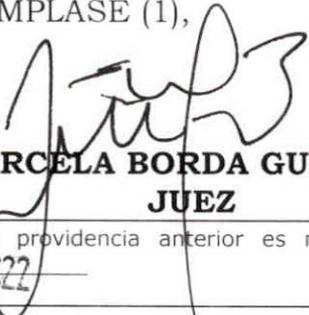
De cara a la documental que precede y teniendo en cuenta que el inventario valorado de bienes existente en el proceso fue radicado el 16 de julio de 2019 (fls. 118 a 121, a efectos de continuar con el trámite de instancia el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la liquidadora Alejandra Janeth Salguero Abril, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, **actualice** el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, comuníquesele por el medio más expedito. Déjense las constancias respectivas.

2.-Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01432

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Lino Andrés Rojas Cardona.

Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fl. 49, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fls. 52, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$64.520.953,33** (fl. 52, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2016-00828.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

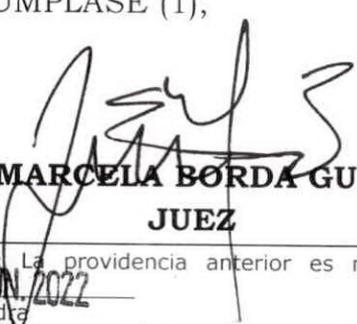
Demandada: Paola Sofía Segura Bustos.

En atención a la solicitud que antecede y a la constancia de pérdida de oficio con consecutivo 79397838 3752814 (fls. 130 a 132, cdno.1), se **DISPONE:**

1.- Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes de acuerdo con el numeral segundo del proveído de terminación por pago de las cuotas en mora de 31 de mayo de 2017 (fl. 123, cdno. 1), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.

Librense los comunicados y, remítanse en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 a la autoridad respectiva, con copia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



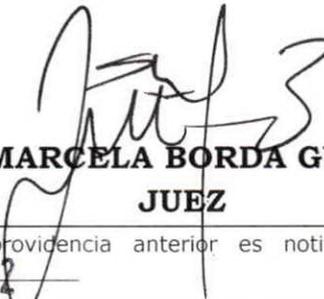
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2014-00353
Demandante: Óscar Pinzón Ramírez.
Demandados: Sismo Ingeniería Ltda.

En atención al informe secretarial que precede, se Dispone:

1.- Poner en conocimiento de la partes de este proceso y de la curadora *ad litem* posesionada, lo informado por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, mediante el oficio 312 de 21 de febrero de 2019, quien indicó que “*revisado el sistema de gestión de títulos no se encontraron títulos consignados para el presente proceso*”. (fl. 12, cdno.2).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2016-00097

Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

Previo a ordenar lo que en derecho corresponde, el Despacho
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.4 de la audiencia celebrada el 6 de octubre de 2021 (fl. 159 vto), siendo esto allegar la liquidación del concepto correspondiente al pasivo derivado del contrato se derechos y acciones.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que nos encontramos en vigencia del año **2022**, deberá presentar el avalúo del folio de matrícula No 157-103651, conforme al artículo 444 del C. G. del P., para esta anualidad, observando para ello, la liquidación del impuesto que obra a folio 170 de este legajo.

Para efecto de lo anterior, se le concede a la parte interesada el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto decretar la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 01 JUN. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Sucesión N° 2019-00925

Causante: Efraín Díaz Moreno.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte interesada en la presente sucesión, no justificó la causa de su inasistencia a la diligencia de inventarios y avalúos señalada para el 11 de noviembre de 2021 (fl. 98).

2.- Por lo cual, y teniendo en cuenta que, el inventario valorado de bienes y pasivos que obra en el plenario data del 29 de agosto de 2019 (fls. 29 y 40), a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

2.1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, actualice el inventario de bienes relictos y de deudas de herencia, so pena de terminar el proceso de sucesión por desistimiento tácito.

2.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 76 Hoy 01 JUN. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 MAYO 2022

Proceso ejecutivo quirografario N° 2018-01088

Demandante: Agrupación Zona Franca de Occidente P.H.

Demandada: Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso
Parqueo Zona Franca de Occidente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en proveído de 19 de abril de 2022 (fls. 3 y 4, cdno. 4), mediante la cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá confirmó el auto apelado de 19 octubre de 2019, proferido por este Despacho.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 10 JUN. 2022 --
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 31 MAYO 2022

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2019-01066**

Demandante: Roque Antonio Valderrama Pedraza.

Demandados: Herederos indeterminados de Aura Virginia Londoño, Enrique Campos en su condición de cónyuge de Aura Virginia Londoño de Campos, así como personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes la Resolución 000100 de 22 de abril de 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por medio de la cual se restituyó el turno del oficio 2084 de 15 de octubre de 2019, referente a la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1162011.

2.- Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

2.1.- Aportar certificado de tradición del referido inmueble con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.1.- Realizar la publicación del emplazamiento del heredero determinado y los herederos indeterminados Aura Virginia Londoño de Campos, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme se dispuso en el numeral 3.- del auto admisorio de 27 de septiembre de 2019 (fl. 125)

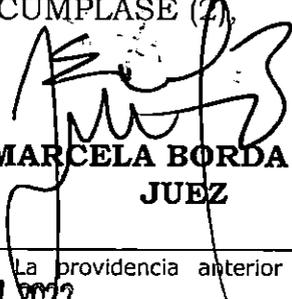
2.3.- Notificar en debida forma a la acreedora hipotecaria, la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso y/o 8° del Decreto 806 de 2020.

Se precisa que, las comunicaciones que obran a folios 131, 163 y 180 vuelto, no reúnen los presupuestos de las normas en comentario.

2.4.- Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01066

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 07 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso Verbal de Declaración de Pertenecia
N° 2016-00414

Demandante: Iván Darío Unigarro Rivera.

Demandados: Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

Téngase en cuenta que, si bien a la fecha no se tiene conocimiento sobre lo decidido por segunda instancia frente a la apelación presentada por el abogado de la señora Rosa Elvira Galvis en la diligencia adelantada el 3 de marzo de 2020 (fl. 373 y 374, cdno.1), pese a que en autos de 22 de septiembre, 3 de noviembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, se ofició para ese aspecto (fls. 399, 404 y 415, cdno.1).

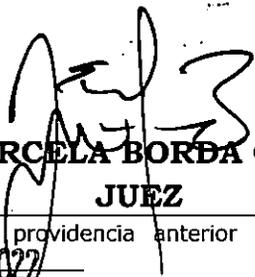
Lo cierto es que, esa situación no impide continuar con el curso normal del proceso, en la medida en que ese recurso se concedió en el efecto devolutivo¹. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar fecha para el día 28 del mes JUNIO del año dos mil veintidós (2022), a las 11:00am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, en los términos del auto de 18 de diciembre de 200 (fls. 339 y 340, cdno.1)

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme lo preceptuado en el numeral 2. del artículo 323 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 31 MAYO 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-01731

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora describió traslado de la demanda de reconvenición formulada por William Soto Barbosa y John Mario Soto Barbosa, herederos determinados de Elizabeth Barbosa de Soto (q.e.p.d.) hija de la demandada María Ballén Vda. de Barbosa (q.e.p.d.), proponiendo excepciones oportunamente (fls. 52 a 54, cdno. 2)

Adicionalmente, aportó los documentos que obran a folios 250 a 275 del cuaderno 1., y aclaró el hecho tercero de la demanda, conforme lo permite el artículo 93 del Código General del Proceso.

2.- Ahora bien, se precisa que no hay lugar a continuar el trámite de instancia, siendo esto convocar a diligencia de inspección, por cuanto en el plenario no obra constancia sobre inclusión del contenido de la valla instalada en el inmueble objeto de las pretensiones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Actuación necesaria para que, las personas que se emplacen por ese medio puedan concurrir al Despacho dentro del término de un (1) mes, para contestar la demanda, como lo prevé el inciso final del numeral 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los autos de 13 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 que obran a folios 213 y 216 de este legajo, en lo que respecta a incluir el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 76 Hoy 01 JUN 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 31 MAYO 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Insolvencia de Persona natural No Comerciante N° 2020-00254

Deudora: Mónica María López Sánchez.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta que el Banco Davivienda por intermedio de apoderado judicial señalo los créditos que tiene a su cargo la deudora (fls. 240-241) dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del C. G. del P.

2.- **ACEPTAR** la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad financiera **Scotiabank Colpatría S.A.**, como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo FAFC Canref** como cesionaria.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FAFC Canref** como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- **RATIFICAR** el poder conferido al abogado *Dario Alfonso Reyes* como apoderado de la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFC Canref**, en los términos y para los fines del poder especial inicialmente conferido (fl. 67).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>96</u>	Hoy <u>01 JUN. 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00065

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pablo Alfonso Suárez Barreto.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Pablo Alfonso Suárez Barreto, **por pago total de la obligación.**

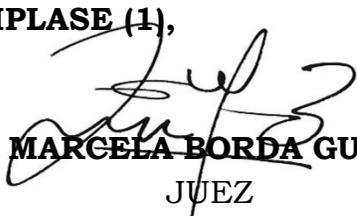
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18044a688cf20dcb66377ff39aec4aa0ad4ad84eed33b6881d3673c8c6a18df**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00219

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Steven Andrés Puerto Rueda.

En atención al correo electrónico remitido el pasado 12 de mayo por el apoderado de la parte actora (F. 06), quien “*solicito comedidamente a su señoría la terminación de la solicitud por carencia de objeto, toda vez que el vehículo ya se encuentra bajo custodia de mi mandante como se observa en la documentación anexa*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **NCW-194** adelantada por Finanzauto S.A. en contra de Steven Andrés Puerto Rueda.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **NCW-194** medida ordenada mediante auto proferido el 7 de marzo de 2022 (F. 03).

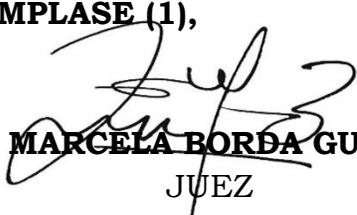
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaa1c344c2317c5867e4d4b93200096eae78e9c6a4dfcff0d82478385708bf7**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00227.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Sergio Andrés Núñez Thomas.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por AECSA S.A en contra Sergio Andrés Núñez Thomas, **por pago total de la obligación.**

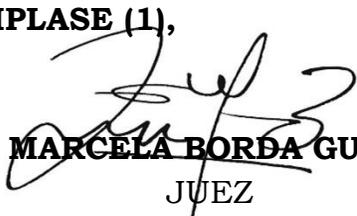
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128927f339d31c48110cdbfec47eadff30f3a06f6714bd6b587fa76fffd95d4**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00249

Acreeedor: CONFIRMEZA S.A.S.

Deudora: María Rebeca Chaparro Cuevas.

En atención al correo electrónico remitido el pasado 16 de mayo por el apoderado de la parte actora (F. 06), quien solicitó la “*TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 4442, y vincula al vehículo objeto de garantía mobiliaria ejecución pago directo PLACAS JMK037*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JMK-037** adelantada por CONFIRMEZA S.A.S. en contra María Rebeca Chaparro Cuevas.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JMK-037** medida ordenada mediante auto proferido el 4 de abril de 2022 (F. 05).

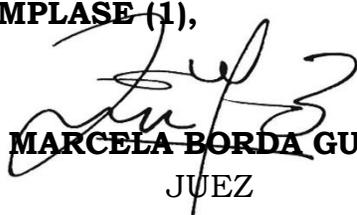
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c472a4e100ef16586250c40443a08cf6b1fd7509540bce4483d57dd9583ceb33**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00455

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: José Fernando Tibamoza Cubillos.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de José Fernando Tibamoza Cubillos, **por pago total de la obligación.**

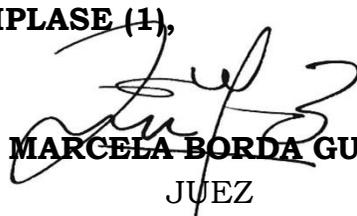
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c0c290b83fb6935293cd4f1d244d95efa81dd58df219d745028ba1fba1494a**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00483

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: New Rodivan & CO S.A.S., Rosiris Judith
Ortega Hernández. y/o

En atención a la solicitud que precede (F. 04, C.1) y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 10 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F. 03), en el sentido de indicar que la ejecución también se promovió en contra de Ramiro López Ovalle, por lo cual, el numeral primero de ese proveído queda en el siguiente tenor:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **New Rodivan & CO S.A.S., Rosiris Judith Ortega Hernández y Ramiro López Ovalle**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **453192205**:

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fab262c90ef3f619215a61959a695cba079d1efb8a40e17def49c3c070546a**
Documento generado en 28/05/2022 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega- N° 2022-00548

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Fredy Yohan Franco Ardila.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 7 de marzo de 2022, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **18 de abril de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **11 de mayo de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 30453 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52014c5821cde475265d2e6db07caf561a6ceeddf09f8fa1b9683f803335707**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00550

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Raúl Mantilla Yaya.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Raúl Mantilla Yaya**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$67.385.913** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número, suscrito el 30 de marzo de 2016

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguientes en que se hizo exigible la obligación, es decir, **12 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Eduardo García Chacón* como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00550)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d727f712fec7b36aa2734c2bbac5e94462e950d0aa1ea3a9057e622ea7f1e98**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00552

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Paula Andrea Salamanca Serrano.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, al tenor literal del título valor báculo de esta acción, discriminado en *ítem* diferentes el valor del capital y el valor de los intereses de plazo.

2.- Aunado a ello, indique la fecha de inicio y finalización de la causación de los intereses corrientes y la tasa bancaria utilizada para su liquidación.

3.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *Paula Andrea Salamanca Serrano* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00552)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a1dbbe3b514a2464344069bc77e562a80e46019e1a70af562783479e9ab6**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00554

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.

Demandado: Jorge Eliecer Chávez Gómez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecue las pretensiones referentes a los intereses moratorios de las cuotas en mora, toda vez que estos solamente deben cobrarse sobre el capital de cada instalamento -art.886 del C. Co.-

2.- Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de la obligación contenida en el pagaré No 390800649210.

3.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas referentes a bancos, la parte actora acredite haber solicitado esta información a las centrales de riesgo -art 85 inciso 2° num 1°-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00554)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 75 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa10faf1e79872a2f427e5cfed9bff59ee014f2c1baf15325a00b7af6fe64ac**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00558

Demandante: Banco Caja Social.

Demandado: Wilson Mendoza Muñoz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **ZYW-934** a favor de **Banco Caja Social**, contra **Wilson Mendoza Muñoz**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica al abogado *Nicolás Mendoza Muñoz* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e59bf6e0b4655535d55cce88c01b63df0cd6c83181b06467b9bee09b9da0b74**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00560

Demandante: Banco Comercial AV Villas.

Demandado: Juan Carlos Gil Flórez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones segunda y tercera, indique la fecha **exacta** (inicio y final) en que se causaron los intereses remuneratorios y de mora solicitados para su cobro, a fin de evitar futuros anatocismos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c004a716376765659e0560dd15649cbecda0a148a66ad9e032bfd02a61357c**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00562

Demandante: GM Financiera Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Demandado: Claudia Yolanda Escobar Moreno.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 8 de noviembre de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **27 de enero de 2022**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **11 de mayo de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 37452 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53068f4bb75af7d26a33ea0a593d9d4572167f0188c43f6140f4a9a7bf26ae**
Documento generado en 28/05/2022 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00564

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Lisbeth González Silva.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare por qué el abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con C.C. 91.012.860 dice ser el representante legal de Gesty S.A., cuando en el certificado de existencia allegado se advierte que la persona que ostenta esta calidad es Jaime Suárez Escamilla identificado con C.C. 19.417.696.

En razón a lo anterior, adjúntese mandato especial que acredite que José Iván Suárez Escamilla está facultado para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARGELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7eeb76c26884ac74da209d338dfb0c1fac5b1d9b823a27ac739233978f48b6**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00568

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ana Carolina Perea Gómez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Ana Carolina Perea Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

_1. \$56.158.002 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 6689963

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **12 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00568)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a69db3912c338f07f4b8c07b13912f10ecf350e98fd75f4f48734c66d9aff5**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00570

Demandante(s): Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada(s): Stilo Impresores Ltda y Tomás Poveda Poveda.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte notificación de ocurrencia del siniestro por parte de la arrendadora González Amaya Ltda. S.E.A.

2.- Aclare por qué en el documento denominado “declaración de pago y subrogación de una obligación”, el pago a la arrendadora González Amaya Ltda. S.E.A., se estipulan valores diferentes a los aquí exigidos.

3.- Adjunte certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y la sociedad demandada expedido por la Cámara de comercio con fecha de expedición inferior a un mes, toda vez que los allegados datan del 20 de enero de 2022.

4.- Allegue nota de vigencia de la escritura pública No 0182 con fecha de vigencia inferior a un mes.

5.- Indique de manera discriminada, el aumento que sufrió año a año el canon de arrendamiento que en este asunto se exige.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3811eecd4fb0afe35fe2b9b55cc237754577eabf368f45420ec7f49cf5c9e56**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00574

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Claudia Janet Crispín Dávila.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Claudia Janet Crispín Dávila**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$75.750.266 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5866434

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **13 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 ibídem) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00574)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a222241f8a56e969a800de98dff5ca9801a457b00b82517d86755452ae487**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 20212 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2020-00580

Demandante(s): Inversiones Fervan Ltda.

Demandada(s): Leonor Esther y Teresa Martínez González, como cesionarios del acreedor hipotecario a Daniel Cordero Reyes y Jaime Alberto Torres Pacheco y Personas Indeterminadas.

Vistos los actos procesales surtidos en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a secretaría, para que dé escrito cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, siendo esto abrir cuaderno de nulidad y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.- **RELEVAR** al abogado *Carlos Eduardo Puerto Hurtado* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo electrónico, por estar designado en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

3.- DESIGNAR al abogado ***Eduardo Talero Correa*** identificado con C.C. 11.510.919, Tarjeta Profesional No 219.657 del C. S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM, quien puede ser notificado en la Calle 32 A No.19-13 piso 2 de Bogotá; correo electrónico eduardo.talero@serlefin.com y etaleroc@hotmail.com (2022-00028), para que represente a las demandadas ***Leonor Esther y Teresa Martínez González y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia*** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación **o informarlo a través del correo electrónico** a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2020-00580)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00684

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: José Gregorio Polo Mercado

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportada respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma tres millones ciento noventa mil pesos (\$3.190.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

3.- Corregir el despacho comisorio No 007 de 22 de marzo de 2022, adecuando la clase de proceso (de la Garantía Real Hipotecario) y adicional, agréguese el número de identificación del demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101d7768eca310daa80d001bfe2c99b493f48c4d6f182482af30ad39bb5f428**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante N°
2020-00750

Deudor: Gabriel German Ribon Quintero.

Toda vez que el liquidador designado **Camilo Andrés Albarrán Martínez** no aceptó el nombramiento por haber presentado su renuncia a la lista de liquidadores, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2022, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **Néstor Orlando Herrera Munar** como apoderado de la sociedad *Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito*, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el archivo 45 digital.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decda88778f9d1c083b32695ec44d9241621fa635194d8929b51a9dba54df176**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-00122

Demandante: Banco Finandina.

Demandado: Diana Patricia Florián Acosta.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de abril de los corrientes, siendo esto allegar acuse de recibido del correo electrónico que se remitió a la demandada con el fin de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, dirigido a Diana Patricia Florián Acosta, por no cumplir con los requisitos de ley.

Frente al tema, se advierte al extremo actor que lo solicitado por esta sede judicial no se debe a una decisión caprichosa, si no a la estricta aplicación de lo reglado en la Sentencia C 420 de 2020 que determinó:

*“ El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica** (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias **solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**”. (negrilla del Despacho)*

2.- En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021, realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C-G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd0d331b8102c8e3d5896781731226ce5c7392f1e75524bcd8a8e7a5e495d3**
Documento generado en 31/05/2022 03:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00254

Demandante: Alpha Capital S.A.S.

Demandada: Robinson Ferney Domico Domico.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a aceptar la cesión de crédito celebrada entre Alpha Capital S.A. y CFG Partners Colombia, las partes interesadas aporten Certificado de existencia expedido por la cámara de comercio de la sociedad cedente y cesionaria, con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que los adjuntados datan del 6 y 18 de enero de 2022.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02fe448f6c050fbf6a60f15889952605ad326ff27fdc9fc373b2afb9fb86b5e**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00314

Demandante: RCI Group Colombia Holding S.A.S. hoy PRA Group
Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Luis Ernesto Parra Ruíz.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 20 de abril de 2021, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión de notificación alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, **o** en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcaede7d95212cc15e4d3a9af28d72368c6655f4117552b95d608059766ebd4**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Exhibición de Documentos N° 2021-00388

Solicitante: Ivonne Margarita Vallejo Villalba.

Convocados: Lucio Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Programar la diligencia de exhibición de documentos, para la hora de las **12:30 m** del día **quince (15)**, del mes de **junio**, del año 2022, en la que Lucio de Jesús Bernal Castaño y Getty Colombia S.A.S, deberán presentar los documentos mencionados en proveídos de fecha 17 de noviembre de 2021 y 24 de enero de 2022

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual desde las instalaciones de la sociedad convocada, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se precisa que la parte convocante, deberán asistir al lugar de la diligencia, con un elemento electrónico con internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se practica la diligencia.

3.- Se les solicita a las partes, apoderados y auxiliar de justicia, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

4.- En cuanto al requerimiento que se le realizó al extremo actor, en auto calendado 24 de enero de 2022, respondió lo siguiente:

(i) qué apartes del libro de registro de accionistas deben ser exhibidos,

Rta/: *“(1) Los correspondientes a la solicitante.*

(2) Los correspondientes a LUCIO DE JESÚS BERNAL CASTAÑO, esposo de la solicitante.

(3) Los correspondientes a sociedades y/o fundaciones de interés privado y/o trusts y/o personas jurídicas de cualquier naturaleza, ya que estos pueden ser presumibles sujetos interpuestos de LUCIO DE JESÚS BERNAL CASTAÑO”.

(ii) qué apartes del libro de actas de la asamblea de accionista y de la Junta Directiva deben exhibirse,

RTA/: “(1) Los correspondientes a actas donde se mencione que la señora IVONNE MARGARITA VALLEJO VILLALBA, estuvo presente personalmente o fue representada.

(2) Los correspondientes a actas donde se aprueben cesiones y/o enajenaciones de acciones a cualquier título.

(3) Los correspondientes a actas donde se decrete la distribución de utilidades.

(4) Los correspondientes a actas donde se discutan o aprueben reglamentos de colocación de acciones”.

(iii) qué secciones de los libros de balances deben ser exhibidos, teniendo en cuenta que la exhibición se debe limitarse “a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso”, tal y como lo indica el art. 268 del C.G.P.

RTA/: Los correspondientes a los años 2015 a 2020 y 2021, en lo que respecta con las partidas correspondientes a:

(1) todos los pagos realizados por la sociedad a LUCIO DE JESÚS BERNAL CASTAÑO, IVONNE VALLEJO VILLALBA, SYLVANA BERNAL VALLEJO, PAMELA BERNAL VALLEJO, LUCIO ALEJANDRO BERNAL VALLEJO, L & I LLC, PINE ISLAND CORP, WYNDHAM LAND, L&M FITNESS LLC INC, THE ENCLAVE AT VERO BEACH LLC, TOSCANA, EVONY WORLD WIDE CORP, SAVE BUSINESS INC, HALLETT COMPANY, CEFALÚ VENTURES LIMITED, NEW TRENDS TRADING INC, HAWA S.A.S., SYPALÚ S.A.S., DEVELOP S.A.S., LISPY S.A.S., GETTY PROPERTY SA, MECANELECTRO S.A.S., PARKING SERVICES S.A.S., DOHERTY HOLDINGS CORP, DOHERTY COLOMBIA S.A.S., FUNDACIÓN BEGONIA AZUL, CLOVER UNIVERSAL FOUNDATION, FUNDACIÓN PRIMAVERAL y PLISAR SAS, por cualquier concepto;

(2) todas las deudas (cuentas por pagar) de la sociedad a favor de las personas naturales y jurídicas y fundaciones antes indicadas por cualquier concepto;

(3) todas las cuentas por cobrar a cargo de las personas naturales y jurídicas y fundaciones antes indicadas y a favor de la sociedad, por cualquier concepto”.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00388

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0510634ada8c9309e52627cca84305cb0f68e02a30c9e2f5d665e92d38c4efaf**
Documento generado en 31/05/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01296

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Celia Palacios de Ariza.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y debido a que la notificación efectuada en la nomenclatura Transversal 2 No 3 Sur-59 dio como resultado negativo por dirección errada, el Despacho DISPONE:

1.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para la ejecutada **Celia Palacios de Ariza**.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79746fa73a5e6c429aac8190e129b906e57fc518c789129bdda4b3f88020a0a4**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Radicado No 2022-00110

Proceso: Despacho comisorio No 001

Comitante: Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Neiva -Huila-.

Proceso Ejecutivo -Pago Directo- 2020-00053

De Banco Davivienda S.A.

Contra José Gilberto Rodríguez Cardona.

Toda vez que **Finanpira Análisis y Gestión S.A.S.**, a través de su representante legal informa que acepta el cargo para el que fue designado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al secuestre **Finanpira Análisis y Gestión S.A.S.**, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, asista **personalmente a las instalaciones de esta sede judicial** y tomé posesión al cargo, trámite dentro del cual debe exhibir su tarjeta que lo acredita como auxiliar de la justicia. *Oficiese.*

Una vez cumplido el interregno anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para señalar fecha.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f6f3962cd9001098c560be6a602e5451d4ff73925a6affc526f1a79036ba37**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00204

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Misael Aponte Vargas.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR la fecha del precitado auto, en el sentido de indicar que la data de su creación es el **8** de marzo de 2021, y no como allí se indicó (7).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d080c9d49d9ecc2ad88e23529212fba53902b71d83ad0016456dab8eef7fb843**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal N° 2022-00256

Demandante(s): Ascensores Marca S.A.S.

Demandada(s): Corporación Unificada Nacional de educación Superior CUN.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE Responsabilidad Civil Contractual instaurada por **Ascensores Marca S.A.S.** contra **Corporación Unificada Nacional de educación Superior CUN**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma **\$ 11.670.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería al abogado **William Alberto Bolívar Perea**, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5afbb1b3ed8b92fea0d67fbac23d2df93b7d2ea15109289e2bde0c8276bc4**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro-N°
2022-00270

Solicitante(s): Mario Aldana Martínez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed3cbd96d37d95f84d5bded0f5a74190ae7b7d518f631ff7bb2d81f9a98f60**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00272

Demandante (s): Finanzauto S.A.

Demandado (s): Guillermo Enrique Casseres Villa.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GUV-083** interpuesta por **Finanzauto S.A.**, contra **Guillermo Enrique Casseres Villa**.

2.- **Ordenar** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GUV-083**. Oficiese.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeb21ec41a937ca58d69c9e26003c41e92cf84163831661e77632ae851ec512**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00572

Demandante(s): Systemgroup S.A.S.

Demandada(s): María Elena Holguín Rincón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la convocada *María Elena Holguín Rincón* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9c9ab90107b83c3307dfe3b12c6de7a30b8fbd1aa388516ac0e73a55985d78**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Entrega N° 2022-00576
Solicitante: Rosa Elisa Corredor Benítez.
Convocado: Larry José Rubio Mondol.

Se admite la anterior solicitud de entrega de bien inmueble arrendado de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 de ley 446/1998 adelantada por **Rosa Elisa Corredor Benítez** contra **Larry José Rubio Mondol**.

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en la Calle 152 B No 104-50 apartamento 702 interior 12 del Conjunto bella Vista Imperial, Barrio Tibabuyes Localidad Suba de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No 50N-20816370, de esta ciudad, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, de conformidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2f1ba4f5e8bebf0642a71375e4834662acefc5b48d47788fa74fe7afd259a**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Pertinencia N° 2022-00582

Demandante: Ana Cecilia Muñoz García.

Demandada: Alfonso Cruz Montaña y Personas Indeterminadas.

Estando las presentes diligencias para su estudio, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción de pertenencia por cuanto las pretensiones superan los 150 mmlv, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se compasa con lo señalado en el numeral tercero del artículo 26 ibidem, que dispone “*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor del avalúo catastral para el año 2019 es de **\$164.045.000 M/Cte.**, de allí que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2022 en la suma de \$150.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845a090bc8cccd0a44e39f708f3e4762745580eeafb89cacb2c3fc5b9e2495a**
Documento generado en 31/05/2022 01:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00584

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Samuel Ramírez Mora.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.**, contra **Samuel Ramírez Mora** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$56.644.289 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 3800910

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, **16 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Carolina Abello Otálora* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ejúsdem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00584)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94c47d32b843684773bf1e46ed71f0981fe4b9c7dc9fa9d46c4269753d8d45f**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00586

Demandante: Impermeables y Dotaciones FF S.A.S.

Demandado: Consorcio Expansion Ptar Salitre.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte escrito de demanda, que cumpla con las exigencias del artículo 82 del c. G del P.

2.- Explique por qué se dirige la demanda en contra de sociedades diferentes a la obligada en los títulos valores base de esta acción.

En caso de que estas empresas conformen el consorcio Expansion Ptar Salitre, allegue acta de constitución del consorcio.

3.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

4.- Allegue certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que los aportados datan del 17 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b060e414587d1d4e0d353d1ff17057d85b2d7224e4b253a2bb62a2a09e26395**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de inmueble N° 2022-00588

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Javier Orlando Sierra Quiroz y Bryan Steven Sierra Noreña.

Estando las presentes diligencias para su estudio, evidencia el Despacho que no es competente para conocer de esta acción de pertenencia por cuanto las pretensiones superan los 150 mmlv, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 20, numeral 1° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, salvo lo que tenga que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior se compasa con lo señalado en el numeral sexto del artículo 26 ibidem, que dispone que la cuantía se determinara “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, [...]*” (negrilla propia)

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que el valor del canon de arrendamiento es de **\$1.339.786 M/Cte.**, y el término pactado es de **240 meses**, dígitos que al multiplicarse da como resultado **\$321.548.640 M/Cte.**, podemos concluir que esta cifra supera los 150 S.M.L.M.V., equivalentes para el año 2022 en la suma de \$150.000.000 M/Cte., razón por la que según lo dispuesto en los inciso segundo y tercero del artículo 25 del *ejúsdem*, se tiene que estamos frente a un proceso de mayor cuantía y en tal circunstancia es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa para los anticipos	: 12.60 % E.A.
Tasa para el contrato	: 12.60 % E.A.
Plazo del contrato	: 240 Meses
Modalidad	: vencida
Periodicidad de pago	: Mensual
Periodo de gracia	: 0

El valor del canon será estable durante el plazo del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.

Abono extraordinario inicial : 17.666.297

Este valor, que será abonado a capital al momento de la iniciación del plazo, debe ser cancelado por **EL LOCATARIO** como requisito previo para iniciar el proceso de compra, importación, construcción o legalización de la propiedad de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, y puede variar, de acuerdo con lo indicado en las condiciones de aprobación de la operación, en caso de cambios en el valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, el saldo restante deberá ser cancelado por **EL LOCATARIO** en la fecha de iniciación del plazo.

DE LA OPCIÓN DE COMPRA:

Fecha de Pago: El día del vencimiento del plazo.
Porcentaje de la Opción: 1.00 %
Valor: Será indicado en el anexo de iniciación del plazo

23	21/01/2022	\$1.339.786,00	\$153.633,00	\$1.186.153,00	\$0,00
24	21/02/2022	\$1.339.786,00	\$155.160,00	\$1.184.626,00	\$0,00
25	21/03/2022	\$1.339.786,00	\$156.703,00	\$1.183.083,00	\$0,00
26	21/04/2022	\$1.339.786,00	\$158.261,00	\$1.181.525,00	\$0,00
27	21/05/2022	\$1.339.786,00	\$159.834,00	\$1.179.952,00	\$0,00
28	21/06/2022	\$1.339.786,00	\$161.423,00	\$1.178.363,00	\$0,00
29	21/07/2022	\$1.339.786,00	\$163.028,00	\$1.176.758,00	\$0,00

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
 JUEZ
 2022-00588

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 DE JUNIO DE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 024
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509b7d7e8c6980ac8d5389303267496c8fed4f4f8f9aca83a5e585d7ae326359

Documento generado en 31/05/2022 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00623.

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
CANAPRO “COOPCANAPRO”.

Demandada: Cristian Camilo Gómez Velásquez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$30.580.708,00**, sin incluir intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00623

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f91fa8671b435e5fb4c180af7eaabf485f121825b6bb84b13c784c8a179ab50**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 446

Radicado No. 2022-00625.

Comitente: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceso de Origen: Ejecutivo Hipotecario con radicado 2017-00495 de Mercedes Sánchez López contra Juan de Jesús Sánchez Muñoz.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2017-00495 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Anexe el auto de 3 de mayo de 2022 mediante el cual se ordenó la comisión de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-164526.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90b2153b7b9ca14656179122e984adefc064de3426e0724f739df204f7331f**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 505

Radicado No. 2022-00627.

Comitente: Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Divisorio con radicado 2013-00704 de Ana Isabel Calderón de Grisales contra Alfredo Calderón Triviño.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2013-00704 adelantado en el precitado Juzgado, subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1454854, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARGELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b11200fe68f23614c6f889d7df71b24a306d533519dc390473467773574558**

Documento generado en 31/05/2022 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00629

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Aidy Moreno Hernández.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Aidy Moreno Hernández**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 40440272:

1.- **\$63.118.846,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$8.561.551,00** M/Cte., correspondiente a los intereses incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00629

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e15c6a67f02024a91ca8837c3d647dbd77b1ba4def2d84f92d399c7c268e4**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado
N° 2022-00631

Demandante: Claudia Estella Gaona Corredor.

Demandada: Leidy Nycol Ortiz Garzón.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1-. La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558de4bd49fe15a80e72d59791de8445393ea7a24f6d2e3dc14289598d78a5e1**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00633

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Liliana Ramírez Charry.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Liliana Ramírez Charry**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 30 de octubre de 2018:

1.- **\$ 71.823.001,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlal el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Armando Rodríguez López en calidad de representante legal de DGR GROUP S.A.S., quien es endosatario en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos de la escritura pública No 376 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00633

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00633

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Liliana Ramírez Charry.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-219826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de propiedad del demandado Liliana Ramírez Charry. Inscrita la anterior medida se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 *ibidem* y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

3.- En atención a lo solicitado, por Secretaría remítase copia de este proveído al abogado actor, por intermedio del correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **27 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ae7200e5c4f809cc735f3d127eb63f74cf336728ae1dae678619df9daf8b28**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00641

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Garante: Ana Matilde Correa Pancho.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **GCW-334**, fue inscrito ante Confecámaras el **28 de enero de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **11 de marzo de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 24 de mayo, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco de Bogotá S.A. en contra Ana Matilde Correa Pancho.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy **1 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14282b400eb6d662999faaae82a9e5caf7105e39de291bf7b33c7b36be694c2e**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00642

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Claudia Patricia Cifuentes Buitrago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JGU-550** a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Claudia Patricia Cifuentes Buitrago**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería jurídica a la abogada *Juliana Sánchez Bolaños* como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe9cebc40469fd2ab35c4e84ea59a19835ae33fa9c1c0c4d4d2123f450ee20**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: (DERECHO DE PETICIÓN).
Solicitante: Silvia Acosta Conde.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comentario.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas

que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio** (artículo 29 de la C. P.)¹. (Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, en aras de atender y dar el respectivo trámite a la petición elevada por la libelista respecto a realizar la devolución de los dineros retenidos a favor de este asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **PONER** en conocimiento de la interesada, el informe de títulos judiciales y la constancia secretaría realizada el 4 de abril de los corrientes.

2.- **OFICIAR** a la *Cooperativa Multiactiva de Servicios del Ministerio de Defensa Coopserminfe*, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si a nombre de la solicitante ha adelantado proceso alguno ante este estrado judicial.

De ser positiva la respuesta, informe y acredite mediante la documental idónea el número de radicación del proceso, las actuaciones judiciales que se desarrollaron dentro del mismo y si a la fecha se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas.

3.- **OFICIAR** al **Juzgado 006 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si el proceso radicado bajo el número 11001400372020140019600, adelantado por la *Cooperativa Multiactiva*

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.

de Servicios del Ministerio de Defensa Coopserminfe contra Silvia Acosta Conde inicialmente fue conocido por esta sede judicial.

De ser positiva la respuesta, informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto y si hay lugar a la entrega de los dineros depositados a favor de alguna de las partes.

4.- **OFICIAR al Juzgado 013 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si el proceso radicado bajo el número 11001400305920110056700, adelantado por la *Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De La Industria Editorial EDICCOP* contra Silvia Acosta Conde inicialmente fue conocido por esta sede judicial.

De ser positiva la respuesta, informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto y si hay lugar a la entrega de los dineros depositados a favor de alguna de las partes.

5.- **OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si el proceso radicado bajo el número 11001400303720100012500, adelantado por la *Cooperativa Integral Bonanza Coobonanza* contra Silvia Acosta Conde inicialmente fue conocido por esta sede judicial.

De ser positiva la respuesta, informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto y si hay lugar a la entrega de los dineros depositados a favor de alguna de las partes.

6.- **OFICIAR al Juzgado 010 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si el proceso radicado bajo el número 11001400301020080012400, adelantado por *Banco Popular* contra Silvia Acosta Conde inicialmente fue conocido por esta sede judicial.

De ser positiva la respuesta, informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto y si hay lugar a la entrega de los dineros depositados a favor de alguna de las partes.

7.- **OFICIAR al Juzgado 015 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si el proceso radicado bajo el número

11001400300920120073200, adelantado por la *Cooperativa Multiactiva De Pensionados Del Ministerio De Defensa COOMUPEDEF* contra Silvia Acosta Conde inicialmente fue conocido por esta sede judicial.

De ser positiva la respuesta, informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto y si hay lugar a la entrega de los dineros depositados a favor de alguna de las partes.

8.- **OFICIAR** al **Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, si el proceso radicado bajo el número 11001400300720110051100 adelantado por la *Cooperativa De Conductores Del Ministerio De Defensa COOPECONMIN* contra Silvia Acosta Conde inicialmente fue conocido por esta sede judicial.

De ser positiva la respuesta, informe la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto y si hay lugar a la entrega de los dineros depositados a favor de alguna de las partes.

Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40803ba48c6d0c50389a61aa74a3631c5c5785b6898bf68b128effac001cf0**

Documento generado en 31/05/2022 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00566

Demandante(s): Manuel Ángel Alonso Coto y otro.

Demandada(s): Academia de Seguridad y Vigilancia Cognoseguridad Ltda.

Encontrándose este asunto al despacho para su calificación, de la revisión al documento aportado como base de la ejecución se establece que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se impone negar la orden de apremio.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el Juzgado que no existe claridad en la forma como se debía cancelar el Acuerdo y Compromiso de Prestación de Servicios de Formación suscrito el 19 de junio de 2020, pues, aun cuando se indica el valor a cancelar por cada hora de capacitación, no se indica el tiempo exacto de la capacitación, el valor total, forma y fecha de pago, tal y como se aprecia en el siguiente pantallazo.

Con base en lo anterior, se concluye:

1. **Cognoseguridad Ltda** se compromete a cancelar la suma de seiscientos mil pesos m/cte libres (\$600.000) por hora de capacitación.
2. **Cognoseguridad Ltda** hará los pagos al Sr **Phd. Manuel Alonso Coto** con la regularidad de los desembolsos recibidos del proceso por parte del cliente (SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje), y en ningún caso, se superará el 20 de diciembre de 2020 para desembolsar al contratista el valor total de las cuentas de cobro.
3. En la eventualidad de desarrollar la formación en la modalidad presencial, el contratante asume los costos de transporte desde el país de origen (España) del contratista (ida y vuelta), como también los gastos de hospedaje, alimentación y transporte durante la ejecución de los seminarios en Colombia.

Es así como rápidamente se establece que, no existe certeza de la fecha de vencimiento de la obligación contraída en el referido instrumento,

en tanto no se pactó la forma de pago y que denota que el título aportado no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 76 Hoy 1 de junio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1d420a6c34f09daeff69c0a4aa6209aca13a2973abdc6a91ae248441d10aa**

Documento generado en 28/05/2022 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>